Comodoro Rivadavia, 23 de octubre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. A. B. Y F. B. C. s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA"**, Expte. Nro. 16.318/07, venidos del Juzgado Letrado de Ejecución N° 2 (Expte. Nro. 791/2007).

Que a fs. 55/68, el incidentista, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs. 49/51 por la causales de violación de la ley por contener la sentencia disposiciones manifiestamente contradictorias y arbitrariedad (art. 288 incs. d) y e) del C.Pr.).

El impugnante, atendiendo a las características propias de la vía recursiva adoptada, destacó primero el cumplimiento de las cuestiones formales, luego los antecedentes del caso y finalmente los agravios.

Entiende el recurrente que la sentencia recurrida contiene disposiciones manifiestamente contradictorias en cuando, por un lado los camaristas sostienen que no resulta admisible la recusación con relación a una persona jurídica, que sólo pueden ser sujetos de amistad o enemistad los órganos persona nunca puede serlo un ente ideal y posteriormente dicen que "ninguna de las pruebas colectadas en la causan logran tener entidad suficiente para desplazar la competencia originaria del juez que entiende en la misma, descartándose entonces la causal invocada…".- Manifiesta que sostener que las pruebas recogidas no tienen entidad suficiente para admitir la recusación equivale a decir que de haberse probado acabadamente (aún cuando se ha hecho) la recusación habría prosperado.- Señala que la arbitrariedad es manifiesta,

que se ha realizado una interpretación arbitraria y restrictiva del Código Procesal haciendo una distinción que la ley procesal no hace, toda vez que la misma no distingue entre personas de existencia visible y personas jurídicas por lo que mal se encuentra facultada la Cámara para hacer semejante distinción y basar el rechazo a la recusación con causa deducida por esta parte.- Acusa que se ha realizado una equívoca interpretación de los hechos y valoración parcial de las pruebas rendidas en autos.- Finalmente agrega que se afecta irremediablemente derechos y garantías constitucionales, como son el derecho de defensa y el debido proceso, toda vez que la recusación es el medio acordado por la ley para apartar del conocimiento de un determinado proceso al juez cuyas relaciones o situaciones con algunas de las partes o con la materia controvertida sean suceptibles de afectar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial.- Ratifica las reservas de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Corte Interamericana de Derechos Humanos y demandar a la Provincia del Chubut en los términos del art. 60 de la Constitución Provincial.-

Respecto del análisis de admisibilidad formal, de acuerdo con las exigencias del art. 289 CPr., debe señalarse que el escrito recursivo se presenta en término, constituye domicilio en la capital de la Provincia sede del Superior Tribunal de Justicia en calle Bernardo Vacchina xx (fs. 57) y acompaña boleta de depósito que acredita el pago de la tasa de justicia (fs. 55/56).-

No obstante, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso, también se debe

examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Tal extremo constituye una condición "sine qua non" a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Al respecto, cabe destacar que el Superior Tribunal se pronunció manifestando que "a la luz del art. 286 CPr. y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (Sentencia Interlocutoria Nro. 50/90; STJCh Exptes. Nro. 11.241; 11.712 y 12.877 entre otros).

En el subjudice, tratándose de una sentencia interlocutoria que no hace lugar a la recusación del magistrado impetrada por el casacionista, lo decidido al respecto, no pone fin al pleito ni impide su prosecución, sin que haya pronunciamiento alguno sobre lo sustancial de la pretensión (conf. arg. S.T.J.Ch. S.I. Nros. 66/S.R.E./00; 96/S.R.E./04 y 81/S.R.E./05 entre muchas otras).

Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia, que las cuestiones atinentes a la recusación de los jueces de la causa, como regla no dan lugar al recurso extraordinario ("Fiscal c. Néstor Casas", Fallos 200-345 (1944); "Leyendo c. Laplacette" Fallos 241-22 (1958); "Grisolía Romero", Fallos 302-346 (1980);: "Blas Farioli", Fallos 303-220 (1981); "Alejandro Agustín Lanusse" Fallos 306-189 (1984);

“Ricardo Balestra”, Fallos 311-565 (1988); “Carlos Norberto Correa”, Fallos 314-649 (1991), cit. por Alberto Bianchi “Autos interlocutorios equiparables a sentencia definitiva dictados durante el transcurso de un proceso” ED 178-1115).

Por ello, no corresponde tener por salvada la exigencia legal de la definitividad de la sentencia y en consecuencia deviene inadmisible el recurso de casación interpuesto.

A todo evento, además corresponde decir que del contenido de los agravios solo surge una mera discrepancia respecto de lo decidido por el Tribunal. En efecto, el casacionista comparte un criterio diferente a los expuestos por este Cuerpo, pero no evidencia razones suficientes que muestren una desinterpretación u omisión respecto a la normativa aplicable ni de los principios que rigen la materia, tampoco absurdo en la valoración de la prueba, toda vez que la sentencia atacada funda suficientemente la solución del caso, razón por la cual el recurso en este aspecto también deviene inadmisible.

Es que el Superior Tribunal de Justicia reiteradamente ha sostenido que la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (SI Nro. 72/89; 58/96, 101/90 176 y 232/92) “es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”, “aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es

ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional" (SI Nro. 124, 187, 200 y 211/91; 137/93; 17 y 49/SRE/97 y 85/SRE/98 Y SD 17/94 entre muchísimas otras).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el incidentista, a fs. 55/68 contra la sentencia interlocutoria obrante a fs. 49/51.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 297 CPr.).

3) Ténganse presentes las reservas efectuadas a fs. 67vta./68.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la señora Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la ley 4550, modif. ley 1130).

Fdo: Silvia N. Alonso de Ariet –Presidente-; Marta Susana Reynoso de Roberts –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 183 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS